

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1659-2017

Lima, 06 de octubre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201700031602 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Aurífera Retamas S.A. (en adelante, MARSА);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **25 al 29 de septiembre de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Retamas” de MARSА.
- 1.2 **21 de marzo de 2017.-** Mediante Oficio N° 491-2017 se notificó a MARSА el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **30 de marzo de 2017.-** MARSА presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **26 de septiembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 561-2017-OS-GSM se notificó a MARSА el Informe Final de Instrucción N° 718-2017.
- 1.5 **2 de octubre de 2017.-** MARSА presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al numeral 3 del artículo 249° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MARSА de la siguiente infracción:

- Infracción al numeral 3 del artículo 249° del RSSO. *Se constató que los ventiladores principales detallados en el cuadro siguiente, no estaban provistos de silenciadores para minimizar los ruidos:*

Ventilador Principal	Ubicación	Capacidad (CFM)
V-78	Crucero FWE Nv. 2950 Zona Chilcas Bajo	110,000 CFM
V-88	Crucero 11040 S Nv. 2950 Zona Chilcas Bajo	150,000 CFM

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10¹ del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de

Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

Infracción al numeral 3 del artículo 249° del RSSO. *Se constató que los ventiladores principales detallados en el cuadro siguiente, no estaban provistos de silenciadores para minimizar los ruidos:*

Ventilador Principal	Ubicación	Capacidad (CFM)
V-78	Crucero FWE Nv. 2950 Zona Chilcas Bajo	110,000 CFM
V-88	Crucero 11040 S Nv. 2950 Zona Chilcas Bajo	150,000 CFM

El numeral 3 del artículo 249° del RSSO establece lo siguiente:

“Se tomarán todas las providencias del caso para evitar la destrucción y paralización de los ventiladores principales. Dichos ventiladores deberán cumplir las siguientes condiciones: (...)

3. Estar provistos de silenciadores para minimizar los ruidos en áreas de trabajo o en zonas con poblaciones donde puedan ocasionar perjuicios en la salud de las personas”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 (fojas 2 y 3): *“Durante la supervisión se constató que los siguientes ventiladores principales no cuentan con el silenciador para minimizar el ruido (...):*

Ventilador Principal	Ubicación	Capacidad (CFM)
V-78	Crucero FWE Nv. 2950 Zona Chilcas Bajo	110,000 CFM
V-88	Crucero 11040 S Nv. 2950 Zona Chilcas Bajo	150,000 CFM

Para acreditar este hecho se adjunta las fotografías N° 18 y 21 (fojas 7 y 8) tomadas durante la supervisión y el “Inventario de Ventiladores Principales” (fojas 10), donde se indica que estos ventiladores eran principales y se encontraban operativos.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 718-2017² (fojas 57 a 60), notificado el día 26 de septiembre de 2017, se ha verificado lo siguiente:

¹ La obligación infringida está prevista en el numeral 3 del literal g) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

- La infracción imputada no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que es susceptible de acogerse al eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- MARSA no ha subsanado el defecto detectado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que en el presente caso no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por MARSA, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al numeral 3 del artículo 249° del RSSO.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de nueve con veinticuatro centésimas (9.24) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, se considera conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 718-2017, por lo que la infracción al numeral 3 del artículo 249° del RSSO resulta sancionable con una multa de nueve con veinticuatro centésimas (9.24) UIT.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 718-2017, mediante escrito de fecha 2 de octubre de 2017 MARSA ha reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 3 del artículo 249° del RSSO (fojas 67 a 69).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por MARSA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el numeral 3 del artículo 249° del RSSO sancionable con una multa de nueve con veinticuatro centésimas (9.24) UIT, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

² Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Infracción al numeral 3 del artículo 249° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

- *Cálculo de la multa³:*

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado (S/ agosto 2017)	46,985.96
Escudo Fiscal (30%)	14,095.79
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ agosto 2017)	37,424.43
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	37,424.43
Factores Agravantes y Atenuantes	1.000
Multa calculada	37,424.43
Beneficio por reconocimiento -30 %	0.70
Multa (S/)	26,197.10
Multa (UIT)	6.47

Fuente: JJ Mining, Exp. 201100037418, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A.** con una multa ascendente a seis con cuarenta y siete centésimas (6.47) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 3 del artículo 249° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170003160201

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

³ La multa es igual al beneficio ilícito (*B*) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (*P*) multiplicada por el criterio de gradualidad (*A*).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1659-2017

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 06/10/2017
13:52:31

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera